



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla,  
veintiuno, (21) de abril de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

Tipo de proceso : Verbal (simulación)  
Radicación : 08001-40-53-007-2021-00052-00  
Demandante : Jorge Luis Ramírez Cardozo  
Demandado : Irlena Ivon Pernnet Escalante y otros  
Providencia : auto - 21/04/2021 – fija fecha

### 1. ASUNTO

Se dispone a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 372 y 373 del CGP.

### 2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a darle impulso al presente proceso, encontrándose pendiente de fijar fecha para la realización de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 372 del CGP.

Al respecto, señala el párrafo del artículo 372 del CGP., lo siguiente:

*“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*

Como quiera que en el caso que nos ocupa se encuentra surtido el traslado de las excepciones, y se advierte que es posible evacuar la práctica de pruebas dentro del proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para el día 21 de julio de 2021 a las 2:00 p.m.

Atendiendo el nuevo modelo de virtualidad implementado para la administración de justicia, se les manifiesta a las partes que la diligencia judicial se desarrollará en plataforma del Consejo Superior de la Judicatura, debiéndose seguir las instrucciones impartidas por esa entidad.

Se solicita por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones, que se oficie al Juzgado 7° Civil del Circuito de Familia de Barranquilla, a efectos que remita copia del proceso con radicado N° 2016-164 donde fungen como parte los hoy demandante y demandado y que se requiere para esclarecer los hechos objeto de esta demanda.

AL respecto se anota que el artículo 173, inciso segundo del CGP, señala que, *“El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

Tipo de proceso : verbal (simulación)  
Radicación : 08001-40-53-007-2021-00052-00  
Demandante : Jorge Luis Ramírez Cardozo  
Demandado : Irlena Ivon Pernnet Escalante y otros  
Providencia : auto – 21/04/2021 – fija fecha audiencia 372 y 373 CGP

En este caso, el demandante bien ha podido aportar directamente las copias solicitadas, pero alega que como justificación para no acompañar las copias que al momento de contestar las excepciones no estaba el proceso disponible en el dispositivo TYBA. Sin embargo no allega prueba sumaria de lo dicho, ni de que haya elevado derecho de petición al juzgado de familia para obtenerlas, lo que da lugar a negar la prueba solicitada a instancia de parte.

No obstante lo anterior, el Juzgado hará uso de lo señalado en el artículo 169 y 170 del CGP, que faculta al juez, e impone como deber, el decreto de prueba oficiosa cuando sean útiles para decidir el proceso, y procederá a decretar la prueba señala de oficio, para tener al alcance todos los elementos de juicio que estén relacionados con este proceso para fallar.

Art. 169: “ *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*”

*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.*

Art. 170: “ *El Juez **deberá** decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia”.* (Resalta el Juzgado).

De igual forma se tiene en cuenta el numeral 10 del artículo 372 del C. G del P., que permite el decreto de prueba oficiosa, por considerarlas necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia del proceso.

Refiriéndose a la prueba oficiosa, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que es necesario su decreto cuando de acuerdo a las circunstancias propias del proceso, indubitablemente conduce al hallazgo de la verdad real y a determinar la decisión final (C.S.J., Sala Casación Civil, sentencia de 06 de marzo de 2012, M.P., DR., William Namen Vargas, referencia 11001-3103-010-2011-00026-01).-

Así mismo ha dicho nuestro máximo organismo de la jurisdicción ordinaria, que es permitido que el juez utilice la facultad discrecional de decretar pruebas de oficio con el fin de aclarar puntos oscuros o confusos que interesen al proceso (CSJ Sala Casación Civil, sentencia de 14 de noviembre de 2014. M.P., DR., Fernando Giraldo Gutiérrez, radicación 11001-31-03-029-2008-00469-01.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR**, como fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **21 DE JULIO DE 2021 A LAS 2:00 P.M.**, en la cual se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios

Tipo de proceso : verbal (simulación)  
Radicación : 08001-40-53-007-2021-00052-00  
Demandante : Jorge Luis Ramírez Cardozo  
Demandado : Irlena Ivon Pernnet Escalante y otros  
Providencia : auto – 21/04/2021 – fija fecha audiencia 372 y 373 CGP

de parte, saneamiento, fijación del litigio, objeto del litigio, práctica de pruebas, alegatos y se dictará sentencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia el día señalado.

**TERCERO: ADVERTIR**, a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia del demandante hará presumir como ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia de la parte pasiva hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

**CUARTO:** decretar como pruebas para la parte demandante las siguientes:

- Documentales:
  - Copia de la escritura pública N° 1154 de 28 de abril de 2015
  - Copia de la escritura publica N° 1344 de fecha 16 de mayo de 2016
  - Copia de la escritura publica N° 1625 de 21 de julio 2016
  - Copia de certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-158243
  - Poder
  - Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
  - Copia del auto de fecha 25 de julio de 2019
  - Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
  - Copia de concepto pericial
  - Copia del impuesto predial
  - Copia de dvd de la audiencia de inventario y avalúo
  - Copia de dvd de los testimonios rendidos
  - Copia de auto adiado 19 de junio de 2019
  
- Pruebas para el demandado:
  - Documentales:
    - Declaración jurada rendida por el Señor Jorge Luis Ramírez Cardozo ante la notaría primera del círculo de Barranquilla el día 20 de diciembre del año 2012.
  
- Prueba oficiosa:
  - Se OFICIARÁ al Juzgado 7°Civil del Circuito de Barranquilla, a efectos que remita copia del proceso con radicado N° 2016-164 donde fungen como parte los hoy demandante y demandado y que se requiere para esclarecer los hechos objeto de esta demanda

**QUINTO:** De igual forma, se les recuerda a las partes como a sus apoderados judiciales que la no asistencia a la diligencia judicial genera la imposición de una multa equivalente a cinco, (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tipo de proceso : verbal (simulación)  
Radicación : 08001-40-53-007-2021-00052-00  
Demandante : Jorge Luis Ramírez Cardozo  
Demandado : Irlena Ivon Pernnet Escalante y otros  
Providencia : auto – 21/04/2021 – fija fecha audiencia 372 y 373 CGP

**SEXTO:** Se les indica a los sujetos procesales que el Juzgado les remitirá el vínculo para el ingreso a la sala virtual en la plataforma LIFESIZE, una vez se realicen las diligencias de programación de la fecha en la plataforma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
Jueza**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a29ae801865316a6f0230d534580967bae77a3e60870c75abf00c5c380d67894**  
Documento generado en 21/04/2021 11:34:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**